REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00035-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA SAURITH BAQUERO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y expedición de oficios de desembargo elevada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO ostenta la facultad de recibir[1] razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio; Por otro lado, se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo, manifiesta su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

[1] Folio 1.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy _____hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RENDON ARCIERI C.C.No.72.170.183 y LUZ MAR PEREIRA FERNANDEZ C.C.No.32.867.042.
DECISION: AUTO ORDENA RETIRO DE DEMANDA

El doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda (fl. 31), toda vez que no ha sido notificada ni se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El Art 92 del Código General del Proceso prescribe: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandado al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....".

Verificado el expediente, el despacho corrobora el agotamiento de los requisitos procesales en tanto la demanda libró mandamiento de pago y dentro del mismo medidas cautelares, del cual se solicitó su corrección por parte del apoderado del demandante lo que aún no se había ordenado, razones por las cuales la solicitud se aviene a los presupuestos procesales expuestos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de retiro de la presente demanda. En consecuencia hágasele entrega de la foliatura, con sus respectivos traslados, y déjense las anotaciones respectivas en los libros y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy_____ de diciembre de 2019 Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804009752-8
DEMANDADO: HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, C.C. No. 7.571.576
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR:

Subsanada la demanda de la referencia y estudiada la documentación aportada para el efecto, el despacho la encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, contra HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas, contenidas en el Pagaré No. 002004900284312 7:

i) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos ($42.072.294.00) por concepto del capital contenido en el pagaré.

ii) intereses corrientes: La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVE pesos (10.793.359.00), generados desde 08 agosto de 2017 al 01 de octubre del 2018, a una tasa del 12% E.A..

iii) Intereses moratorios: causados a partir del 02 de octubre del 2018, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy, ____ de diciembre del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00123-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A., NIT 804009752-8
DEMANDADO: HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ C.C. No.7.571.576
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

En prevención de la incursión en futuras causales de nulidad, procede el despacho a corregir, de manera oficiosa, un yerro cometido de manera involuntaria en auto de fecha 05 de abril de 2019, donde se dictaron medidas cautelares sin mediar mandamiento de pago. En esa dirección se dejará sin efecto el mentado auto y se proferirá el que corresponde

FINANCIERA COMULTRASAN S.A, solicita decretar la medida cautelar consistente en el embargo de la "proporción legal" del salario devengado por el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, como empleado de la empresa DRUMMON LTD y la retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en varios bancos que relaciona.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado y la retención de los dineros depositados, que tenga o llegare a tener, en los bancos que se relacionan se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto, en la proporción máxima que la ley permite, según las voces de los numerales 9 y 10, del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 7.571.576, como empleado de la empresa DRUMMON LTD. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN pesos ($63.108.441.00), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco

(5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 7.571.576, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV .VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Limítese el embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($63.108.441).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotacion en el ESTADO No_____.

Hoy ____ de diciembre de 2019 Hora 8:A M

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00213-00
PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS URIBE TRIANA C.C. No.-91.233.212
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA NIT 800050068-6
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[1]".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S.A., identificado con NIT 800050068-6, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BVANCO POPULAR, BANCO SANATNDER, BANCO AV VILLAS, Cesar, respectivamente

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

RESUELVE:

PRIMERO Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 72.191.660, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, Cesar: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR. Limítese el embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($71.672.796). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy, _____ de diciembre de 2018. Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00364-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903.938-8
DDA.: SARA EMILIA CORTES MORON – CC 26.868.807
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8, por intermedio de endosatario en procuración, en contra el señor SARA EMILIA CORTES MORON, identificado con la CC. No. 26.868.807, teniendo como obligación base de esta acción los Pagarés No. 5240107251, 5240107252, 5240107253 y 5240107254.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagarés No. 5240107251, 5240107252, 5240107253 y 5240107254[1]), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA y JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto al señor ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

Por último; en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes*[2]*"(énfasis añadido)*, con lo anterior, se establece que la facultad para designar dependiente judicial descansa exclusivamente en los abogados *admitidos como apoderados*, lo que indica claramente, que el reconocimiento como apoderado otorga

[1] Véase folios 6 al 12, cuaderno principal
[2] Decreto 196 de 1971

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.. 5802775
Valledupar – Cesar

apoderados, lo que indica claramente, que el reconocimiento como apoderado otorga facultad directa de designación, por tal razón, resulta impropio dejar al albedrío de un tercero (Litigar Puntó Com), una facultad indelegable a quien no ostenta calidad de parte interviniente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor SARA EMILIA CORTES MORON, identificado con la CC. No. 26.868.807, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al Pagaré No. 5240107251:

- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos ($11.999.266,00), por concepto de capital.

- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagaré No. 5240107252:

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES pesos ($28.600.403,00), por concepto de capital.

- Intereses Moratorios: A la tasa del 25,81% o la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagaré No. 5240107253:

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos ($1.658.495,00), por concepto de capital.

- Intereses Moratorios: A la tasa del 25,81% o la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación..

Con respecto al Pagaré No. 5240107254:

- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos ($467.679,00), por concepto de capital.

- Intereses Moratorios: A la tasa del 25,81% o la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CINCO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP: No. 133.396 del CSJ., como Endosataria en procuración, de la parte demandante.

SEXTO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

SÉPTIMO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy, _____ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.. 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00364-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903.938-8
DDA.: SARA EMILIA CORTES MORON – CC 26.868.807
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación "*[3].

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Con relación, a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota parte de la demandada SARA EMILIA CORTES MORON, predio ubicado en la Calle 4 No. 20 – 07 Barrio Villalba, de la ciudad de Valledupar - Cesar sobre el bien inmueble, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-17051, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, esta Dependencia Judicial accederá a la medida cautelar de conformidad con los Arts. 588 y 593-1 del CGP. Por tal motivo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará el secuestro.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S o cualquier otro producto

[3] Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

financiero, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar la sucursal en la cual debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique y comunique a cada entidad de carácter "bancario" que tenga sede a nivel nacional.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora SARA EMILIA COTES MORÓN, identificada con la C.C. No. 26.868.807, predio ubicado en la Calle 4 No. 20 – 07 Barrio Villalba, de la ciudad de Valledupar - Cesar sobre el bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-17051, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y Registro Catastral No. 0104-0205-0010-000. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S o cualquier otro producto financiero, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

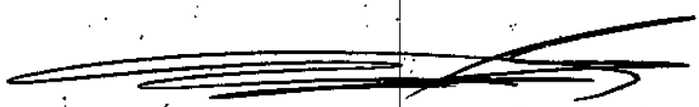

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy, _____ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Elab.: LJ-MirandG

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel : 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00375-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA.: EMAISA LOANA ARIZA ROMERO – CC 43.970.830
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de EMAISA LOANA ARIZA ROMERO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 45990011663, suscrito en el día 17 de junio de 2012 y el pagaré sin número, suscrito 28 de marzo de 2012.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 45990011663, suscrito en el día 17 de junio de 2012 y el pagaré sin número, suscrito 28 de marzo de 2012[1]) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-159561, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA y JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto al señor ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, YURANY ANDREA ISAZA BOTERO, JUAN FELIPE MONTIEL SALDARRIAGA, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como*

[1] Véase folios 5 y 8, cuaderno principal

Cárrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

dependientes[2] *"(énfasis añadido)*, con lo anterior, se establece que la facultad para designar dependiente judicial descansa exclusivamente en los abogados *admitidos como apoderados*, lo que indica claramente, que el reconocimiento como apoderado otorga facultad directa de designación, por tal razón, resulta impropio dejar al albedrío de un tercero (Litigar Punto Com), una facultad indelegable a quien no ostenta calidad de parte interviniente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra EMAISA LOANA ARIZA ROMERO, identificada con la C.C. No. 43.970.830, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respeto al pagaré No. 45990011663, suscrito en el día 17 de junio de 2012,

- Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES pesos, ($609.133), por concepto de saldo del capital vencido.
- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 18,15% E.A. sobre cada una de las cuotas, desde las fechas (*18/08/2018, 18/09/2018, 18/10/2018 y 18/11/2018*) de exigibilidad y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN pesos, ($99.411.631,00); por concepto de saldo del capital acelerado.
- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 18,15% E.A. sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Respeto al pagaré sin número, suscrito 28 de marzo de 2012,

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA pesos, ($9.963.830), por concepto de saldo de capital.
- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

[2] Decreto 196 de 1971

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel : 5802775
Valledupar – Cesar

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora EMAISA LOANA ARIZA ROMERO, identificada con la C.C. No. 43.970.830, predio ubicado en el Calle 5 No. 37-72, Casa14 Manzana C, Conjunto Cerrado Barcelona – Etapa I, de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-159561. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como Endosataria en procuración, de la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOVENO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

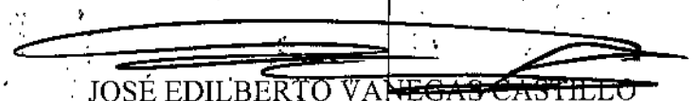

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab. LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY _____ diciembre de 2019 – 08:00 AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 5802775
Valledupar – Cesar